

**ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVAN LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS CONTRA ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO, EN EL AVANCE DE PROGRAMACION DE LAS PELÍCULAS “IT” E “IT CAPÍTULO 2”, DE LO DISPUESTO EN EL TÍTULO VI DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

(IFPA/DTSA/310/22/ATRESMEDIA/IT)

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Bernardo Lorenzo Almendros

**Consejeros**

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 22 de diciembre de 2022

Visto el requerimiento de información dirigido a **ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.** (en adelante ATRESMEDIA), en relación con las reclamaciones presentadas, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

## I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 26 de octubre de 2022 han tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) dos reclamaciones de particulares en relación con determinado contenido emitido en el canal “La Sexta” en esa misma fecha.

Dicho contenido es el avance de programación de las películas “IT” e “IT CAPÍTULO 2”, que según los reclamantes incluye escenas de terror que se muestran sin aviso y en horario infantil, no siendo aptas ni para menores ni para todos los públicos.

Las reclamaciones, en síntesis, plantean que la emisión de este tipo de contenido audiovisual podría tener una calificación por edades inadecuada, además de ser inapropiado para los menores.

**Segundo.-** Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento de protección del Título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), con fecha 28 de octubre de 2022 se remite a ATRESMEDIA un escrito en el que se le comunica la apertura de un período de información previa, concediéndole un plazo de diez días para que remita a esta Comisión la información y grabaciones requeridas en relación con las reclamaciones presentadas, así como las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

**Tercero.-** Con fecha 15 de noviembre de 2022 tiene entrada un escrito de contestación en el que el prestador ATRESMEDIA adjunta un enlace para la descarga de la programación de la fecha señalada en las reclamaciones, así como información sobre la programación emitida, sin presentar ningún tipo de alegación al respecto.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes:

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO. – Habilitación competencial

Con fecha 8 de julio de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) con la consiguiente modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de

creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC).

El apartado segundo del artículo 1 de la LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

De conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC corresponde a esta Comisión *“controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”*.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de las reclamaciones formuladas, dado que las mismas se encuadran en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## **SEGUNDO. - Marco jurídico**

El canal “La Sexta” se emite en España por el prestador ATRESMEDIA, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual<sup>1</sup> y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

---

<sup>1</sup> <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>

En España, la protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual televisivo se encuentra recogida fundamentalmente en los capítulos I y IV del título VI de la LGCA.

En concreto, los artículos 97 y 98 de la Ley desarrollan un nuevo sistema en el que la calificación por edades y los mecanismos de información a los usuarios sobre los programas se realizarán de conformidad con las instrucciones contenidas en un Código de Corregulación firmado con la CNMC.

Estas obligaciones, de carácter generalista para todos los programas que se emitan por este tipo de prestadores, se perfilan en el artículo 99 sobre contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en sus apartados 1, 2 y 4 fijan que:

*“1. Todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, abierto y de acceso condicional, y del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición facilitarán a los usuarios información suficiente e inequívoca acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores de los programas y contenidos audiovisuales mediante la utilización de un sistema de descripción del contenido, advertencia acústica, símbolo visual o cualquier otro medio técnico que describa la naturaleza del contenido, de acuerdo con el acuerdo de correulación previsto en el artículo 98.2.*

*2. El servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:*

*a) Se prohíbe la emisión de programas o contenidos audiovisuales que contengan escenas de violencia gratuita o pornografía.*

*b) La emisión de otro tipo de programas o contenidos audiovisuales que puedan resultar perjudiciales para los menores exigirá que el prestador forme parte del código de correulación que se prevé en el artículo 96.2 y disponga de mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.*

*c) Los programas cuya calificación por edad «No recomendada para menores de dieciocho años» solo podrán emitirse entre las 22:00 y las 6:00 horas.”*

Conforme a esta redacción, se amplía la protección general al establecer la obligación de señalar, no solo los programas sino también los contenidos

audiovisuales que resulten perjudiciales para los menores, acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial de su contenido.

En relación con la calificación de los programas, la disposición transitoria segunda establece que *“en tanto no se apruebe el acuerdo de correulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con los siguientes criterios:*

Apta para todos los públicos
+ 7
+ 12
+ 16
+ 18
X

Hasta la aprobación, el pasado 7 de julio, de la LGCA, en aplicación de la LGCA-2010, la CNMC ha sido responsable de verificar y autorizar los Códigos de Autorregulación elaborados por los operadores, asegurándose también de que los contenidos audiovisuales observaban lo dispuesto en dichos Códigos. Así, con fecha 23 de junio de 2015 la CNMC verificó la conformidad con la ya derogada LGCA-2010 del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia (en adelante el Código de Autorregulación de 2015). La nueva LGCA recoge entre las competencias de la CNMC las de supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y correulación, así como la promoción de la autorregulación y correulación a nivel nacional, europeo e internacional, según lo establecido en los artículos 12, 14 y 15 de dicha norma.

Por otra parte, y en lo que afecta al presente caso, es especialmente relevante lo que establece el artículo 124.1, sobre la protección de los menores frente a las comunicaciones comerciales: *“Las comunicaciones comerciales audiovisuales no deberán producir perjuicio físico, mental o moral a los menores ni incurrir en las siguientes conductas (...).”*

### III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el contenido reclamado,

emitido en el canal “La Sexta” por el prestador del servicio de comunicación audiovisual ATRESMEDIA, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la protección de los derechos del menor.

En primer lugar, se ha podido constatar que el día 26 de octubre de 2022, a las 11:39:16 horas, 15:41:39 horas y 16:44:49 horas aproximadamente, se emitió el avance de programación de las películas “IT” e “IT CAPÍTULO 2” en el canal “La Sexta”, con una duración de 20 segundos en cada ocasión.

El avance de estas películas responde a la siguiente descripción:

Comienza con varias imágenes de menores mientras uno de ellos dice: “juradlo que, si vuelve alguna vez, nosotros también volveremos”. Mientras suena una música ambiental de terror y suspense, una voz en off: “Tendrás que volver al pasado para poder acabar con él” y se ve la cara del payaso que protagoniza IT en dos ocasiones, con aspecto siniestro y aterrador, asustando a los menores. Finalmente, un menor interviene: “ahí es dónde eso vive”.

Este avance de la película “IT” informa sobre su calificación de “no recomendado para menores de 16 años”. Justo a continuación, y anunciando una calificación de “no recomendado para menores de 18 años”, se emite el avance de programación de la película “IT CAPÍTULO 2”. A la vez que se muestran las escenas, la música ambiental que acompaña es de terror y suspense. Un hombre le dice a otro: “Tú recuerdas algo que nosotros no, ¿verdad?” y justo después otra escena en la que un hombre en el suelo y asustado intenta escaparse de una especie de criatura de aspecto humano pero deformado que sale de debajo de una cama. A continuación, una mujer dice: “Pennywise” y se ve la cara del payaso que, abriendo la boca y mostrando un aspecto escalofriante, muerde a alguien.

Por el impacto de sus imágenes, esta Sala de Supervisión Regulatoria comparte el criterio de los reclamantes, relativa a que con la derogada Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA-2010) los avances de programación señalados no podrían emitirse en la franja horaria de protección reforzada, durante la cual sólo era posible emitir contenidos con calificación de hasta “no recomendado para menores de 7 años”.

Una vez consultadas las bases de datos del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (I.C.A.A.)<sup>2</sup> se ha comprobado que la película “IT” presenta una calificación de “no recomendada para menores de 16 años” y que “IT CAPÍTULO 2” presenta una calificación de “no recomendada para menores de 18 años”. Sin embargo, y al margen de la calificación de las películas anunciadas, cabe señalar que los avances denunciados, a pesar de mostrar las recomendaciones por edad indicadas, no reúnen las condiciones necesarias para que como tales pudieran no ser recomendables para menores de 18 años.

Ahora bien, con la entrada en vigor de la nueva LGCA han desaparecido dichas franjas de protección reforzada, manteniéndose únicamente la franja de protección general, que abarca desde las 6:00 horas a las 22:00 horas. Fuera de esta franja de protección, entre las 22:00 horas y las 06:00 horas, podrán emitirse los programas calificados como “no recomendados para menores de 18 años”, tal y como se señala en el apartado 2.c) del artículo 99 de la LGCA. Por tanto, habría desaparecido esa restricción horaria para la emisión del contenido objeto de reclamación.

Por otro lado, estos avances de programación se consideran autopromociones, de acuerdo con lo que establece el artículo 127 de la LGCA:

*“1. Se considera autopromoción la comunicación comercial audiovisual que informa sobre el servicio de comunicación audiovisual, la programación, el contenido del catálogo del prestador del servicio de comunicación audiovisual, o las prestaciones del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, sobre programas, o paquetes de programación determinados, funcionalidades del propio servicio de comunicación audiovisual o sobre productos accesorios derivados directamente de ellos o de los programas y servicios de comunicación audiovisual procedentes de otras entidades pertenecientes al mismo grupo empresarial audiovisual.”*

A diferencia de lo recogido en el art 2.28 de la anterior LGCA-2010<sup>3</sup>, la nueva Ley configura claramente a este tipo de contenidos como comunicaciones

---

<sup>2</sup> <https://sede.mcu.gob.es/CatalogoCAA/Peliculas/Detalle?Pelicula=69319>

<sup>3</sup> El artículo 2.28 de la anterior LGCA señalaba que la Autopromoción era “La comunicación audiovisual que informa sobre la programación del prestador del servicio, sobre programas o paquetes de programación determinados o sobre los productos accesorios derivados de

comerciales, de manera que están sujetas, entre otros, a la normativa que con carácter general afectan a las comunicaciones comerciales.

Con fecha 26 de julio de 2022 el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital ha lanzado una consulta pública previa para la elaboración de un proyecto de norma reglamentaria de desarrollo de la LGCA relativa a las Comunicaciones Comerciales Audiovisuales<sup>4</sup>. Sin perjuicio de lo que el futuro reglamento concrete en relación con la aplicación del artículo 124 de la LGCA, tras la entrada en vigor de esta disposición es preciso determinar los términos prácticos en que se ha de plasmar la obligación genérica de su apartado 1 relativa a que las comunicaciones comerciales "*no deberán producir perjuicio físico, mental o moral a los menores*".

Con carácter general, y al margen de las conductas concretas que se detallan en dicho artículo 124.1, se considera razonable y proporcionado concluir que dicho precepto se aplique prohibiendo la emisión en bloques publicitarios inmediatamente anteriores a programas infantiles, inmediatamente posteriores a programas infantiles, o durante la propia emisión de programas infantiles, de las comunicaciones comerciales que pudieran ser susceptibles de producir perjuicio físico, mental o moral a los menores, tal y como ha determinado esta Sala en su decisión de 10 de noviembre de 2022, IFPA/D TSA/274/22, por la que se acuerda el archivo de una reclamación presentada contra la CRTVE en relación con la protección de los menores, por la emisión de una campaña publicitaria de la Dirección General de Tráfico.

El incumplimiento de dichas prohibiciones conllevaría la comisión de una infracción grave, tipificada en el artículo 158.17 de la LGCA como "*La emisión de*

---

*directamente de ellos*". Y, en este sentido, el artículo 13.2 recogía que "*Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a emitir programas que informen sobre su programación o anuncios de sus propios programas y los productos accesorios derivados directamente. Estos programas y anuncios no se considerarán comunicación comercial audiovisual a los efectos de esta Ley [...]*".

<sup>4</sup>[https://portal.mineco.gob.es/es-es/ministerio/participacionpublica/consultapublica/Paginas/consultas\\_publicas\\_comunicaciones\\_comerciales\\_audiovisuales.aspx](https://portal.mineco.gob.es/es-es/ministerio/participacionpublica/consultapublica/Paginas/consulta_publica_comunicaciones_comerciales_audiovisuales.aspx)



*comunicaciones comerciales audiovisuales que incumplan las previsiones sobre protección de menores establecidas en el artículo 124”.*

Tal como se ha señalado, esta prohibición se aplicará sin perjuicio de que una vez entre en vigor el futuro reglamento sobre Comunicaciones Comerciales Audiovisuales, la misma habrá de adaptarse a lo allí señalado, si dicho reglamento estimara conveniente concretar y desarrollar la obligación contenida en el artículo 124.1 de la LGCA.

En el caso del avance de programación de las películas “IT” e “IT CAPÍTULO 2” a que se refieren las reclamaciones, difundida por ATRESMEDIA con fecha 26 de octubre de 2022, hay que señalar que el avance de las 11:39:16 horas se ha incluido durante el programa “AL ROJO VIVO”, el avance de las 15:41:39 horas se emitió entre los programas “LA SEXTA METEO” y “ZAPEANDO” y, finalmente, el avance de las 16:44:49 horas se emitió dentro del programa “ZAPEANDO”. Ninguno de estos programas tiene la consideración de programa infantil, con lo que no se estaría contraviniendo el artículo 124.1 de la LGCA.

Así pues, a juicio de esta Comisión, cabe concluir que no se aprecian indicios suficientes que justifiquen la apertura de un procedimiento administrativo sancionador por supuesta vulneración de lo dispuesto en el artículo Título VI de la LGCA.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## **ACUERDA**

**ÚNICO.** – Archivar las reclamaciones recibidas contra ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados:

ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.

*Comuníquese al denunciante*

Con esta resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.